

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-364/2025

PARTE ACTORA: IRMA VELIA
NAVA LÓPEZ

TERCEROS INTERESADOS:
SANDRA ZULEMA PALMA
SÁENZ Y ALEJANDRA MARÍA
AYALA LANGARICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: MARÍA
FERNANDA DURÁN SALAS

COLABORÓ: PAOLA JACOBO
PIÑÓN.

Chihuahua, Chihuahua, a dieciocho de julio de dos mil veinticinco.¹

Sentencia definitiva del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que determina el **desechamiento** del medio de impugnación promovido por Irma Velia Nava López, en virtud de haberse actualizado la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 107, fracción VI de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

GLOSARIO	
Asamblea	Asamblea Distrital Morelos del Instituto Estatal Electoral.
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.
Proceso Electoral	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los Artículos 99, 100, 101, 102 Y 103 de La Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

PEEPJE	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de *“Reforma del Poder Judicial”*.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en el cual se estableció, entre otras cosas, el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del TSJ y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.

1.4 Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto por el que se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.²

1.5 Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el numeral anterior.

² Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

1.6 Cómputo Distrital. Del doce al dieciocho de junio, la Asamblea realizó el cómputo de las elecciones de juezas y jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial Morelos.

1.7 Acuerdo IEE/AD13/057/2025. El dieciocho de junio, la Asamblea Distrital Morelos, emitió el acuerdo por el que se aprobaron las actas de cómputo de las elecciones de juezas y jueces de Juzgados de Primera Instancia, Menores y Mixtos del PEEPJE, pertenecientes al referido Distrito.

1.8 Asignación de cargos. El diecinueve de junio, el Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE156/2025**, por medio del cual se asignaron juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial Morelos en el PEEPJE.

1.9 Notificación. El diecinueve de junio, se notificó vía correo electrónico a la parte actora el acuerdo descrito en el numeral que antecede.

1.10 Presentación del medio de impugnación. El veinticuatro de junio, la parte actora interpuso medio de impugnación ante la Asamblea Distrital Morelos del Instituto Estatal Electoral.

1.11 Terceros interesados. Durante el plazo otorgado para tal efecto, se advierte que comparecieron Sandra Zulema Palma Sáenz y Alejandra María Ayala Langarica.

1.12 Formación del expediente, registro y turno. El cinco de julio se ordenó la formación y registro del expediente identificado con la clave **JIN-364/2025**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez para su sustanciación.

1.13 Recepción. Con fecha diez de julio, fue recibido el presente asunto en esta Ponencia, se reservó la admisión respectiva y se ordenó la practica de diversas diligencias.

1.14 Circulación de proyecto y convocatoria a sesión de Pleno. Con fecha diecisiete de julio, se circuló el proyecto de resolución correspondiente con el fin de convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JIN promovido por una candidata, en contra de la asignación de juezas en materia penal del Distrito Judicial Morelos y, en consecuencia, la entrega de constancias de mayoría respectivas, en virtud de que a su consideración, el Consejo del Instituto Estatal Electoral indebidamente entregó dichas constancias sin tomar en cuenta la especialización a la cual se inscribió cada candidatura.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 37, primer y cuarto párrafo y 101 de la Constitución Local; en correlación con los Transitorios Primero y Segundo del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024; así como 20, 83, numeral II, 84, 88 y 89 de la Ley Reglamentaria.

3. CUESTIÓN PREVIA

3.1 Fijación del acto reclamado.

La promovente en el presente medio de impugnación concreta su acto impugnado de la siguiente manera:

“Se reclama que la autoridad o autoridades responsables, con fecha 20 de junio de 2025, entregó constancias de mayoría al cargo de juezas y jueces penales del Tribunal Superior de Justicia del Estado, acto que impidió el ejercicio de derechos relacionados con el proceso electoral a la suscrita”

Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la parte actora, se advierte que la misma señala como acto reclamado la **entrega de**

constancias de mayoría y validez de la elección de juezas y jueces del Distrito Judicial Morelos.

Al respecto, el artículo 308 en su numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral indica que los medios de impugnación deben de cumplir diversos requisitos, entre los cuales se debe de mencionar el acto o la resolución que se impugna, así como la autoridad responsable del mismo. Por otra parte, el inciso f) del referido artículo, así como el similar 105, fracción V refieren que se debe de mencionar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.

Ahora bien, la Sala Superior estableció que el juzgador debe de leer minuciosamente la petición contenida en el medio de impugnación a fin de que, de su correcta comprensión, advierta y atienda a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve el medio, lo anterior con el propósito de poder lograr una recta administración de justicia en materia electoral.³

Dicho lo anterior, se puede afirmar que de un estudio integral de forma exhaustiva al medio de impugnación promovido por la parte actora, se advierte que, si bien es cierto, la promovente señala como acto reclamado la entrega de constancias de mayoría de la elección del Distrito Judicial Morelos, lo cierto es que sustenta la totalidad de sus agravios **en combatir temas relacionados con la asignación de dichos cargos**, por lo tanto, se advierte que el acto impugnado deviene de la asignación de los cargos efectuada por el Consejo Estatal, misma que fue emitida por la autoridad electoral a través del acuerdo **IEE/CE156/2025**.

Dicha conclusión no cambia por la circunstancia de que la promovente realice la simple mención de que su acto impugnado consiste en la

³ Tesis de jurisprudencia 04/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**"

entrega de constancias, pues los actos señalados únicamente son consecuencia de la asignación efectuada por el Consejo Estatal.

Así, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que la mera mención de un acto como violatorio de derechos no implica que éste deba de ser analizado por la autoridad competente, pues corresponde al impugnante precisar los motivos de agravio en relación con los actos que considera generan perjuicio a sus pretensiones.

De lo anteriormente expuesto, resulta incuestionable que la pretensión de la accionante se encuentra vinculada a la asignación de cargos efectuada por el Consejo Estatal, por lo que **se tiene como acto impugnado el Acuerdo IEE/CE156/2025**, por medio del cual dicha autoridad electoral llevó a cabo la asignación de los cargos a juezas y jueces de primera instancia en materia penal del Distrito Judicial Morelos.

3.2 Suplencia de la queja

En el particular, la parte actora solicita a este Tribunal se aplique a su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, sin embargo, no es dable atender su solicitud toda vez que el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Electoral Reglamentaria, señala que los medios de impugnación como el que nos ocupa son de estricto derecho.

Es decir, el presente medio de impugnación debe resolverse únicamente con base de las disposiciones jurídicas aplicables u en los agravios esgrimidos en el escrito de impugnación.

4. Terceros interesados.

Tal y como se señaló en el apartado 1.11 del capítulo de antecedentes de la presente sentencia, y como se señaló mediante el informe

⁴ Criterio sostenido en el expediente ST-JDC-0145-2017.

circunstanciado emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral⁵, al presente juicio comparecieron diversas personas en su carácter de terceras interesadas, quienes en sus escritos señalaron medularmente, lo siguiente:

- **Alejandra María Ayala Langarica**

Menciona que el medio de impugnación presentado por la recurrente carece de sustento, ya que, argumenta no hubo cambio sustancial de reglas, sino una adecuación técnica válida que realizó el Congreso del Estado, ya que según lo que menciona, éste puede realizar ajustes justificados en el desarrollo del procedimiento, siempre que no afecten algún derecho adquirido, esto en referencia por lo adolecido en cuanto a la agrupación de candidaturas de una sola categoría siendo esta la materia penal.

Argumenta que no se acredita violación al principio de certeza, ya que la información, en su dicho, relativa a la agrupación de candidaturas fue dada a conocer públicamente de la cual no se advierte que haya generado confusión. A su percepción, la agrupación de una sola categoría penal permitió una competencia más justa, señalando que todas las aspirantes compitieron bajo las mismas condiciones, sin algún trato preferencial.

Por último, menciona que no se acredita el perjuicio real ni discriminación alguna, ya que la parte actora no demuestra en que medida concreta le afectó la agrupación.

- **Sandra Zulema Palma Sáenz.**

Considera que la supuesta modificación de reglas se debe a una adecuación técnica razonable dentro de las atribuciones del Congreso del Estado, la cual no afectó la equidad, certeza, ni legalidad del

⁵ Visible en foja 006 del Expediente.

proceso, que no vulneró sus derechos, si no garantizó condiciones de competencia más claras y equilibradas entre las personas aspirantes.

5. PROCEDENCIA

5.1 Causal de improcedencia.

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, procede determinar la **improcedencia**, y en consecuencia, **desechar de plano**, por las razones siguientes:

5.2 Marco normativo.

El artículo 3 de la ley Electoral Reglamentaria, establece se aplicará supletoriamente la Ley General, Ley Electoral del Estado, así como Acuerdos y Lineamientos del Instituto Estatal y el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Al respecto, el artículo 107, fracción VI, de la Ley Electoral Reglamentaria prevé que se actualiza una causal de improcedencia, cuando el medio de impugnación sea presentado fuera de los plazos señalados por dicho ordenamiento.

En relación con lo anterior, el artículo 91 el citado cuerpo normativo dispone que el Juicio de Inconformidad deberá promoverse dentro de los **cuatro días** contados a partir de que se notifique a la parte interesada el resultado del cómputo de la elección impugnada.

Por su parte, el artículo 102 del referido ordenamiento, así como el diverso 306, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, durante los procesos electorales, **todos los días y horas serán hábiles**.

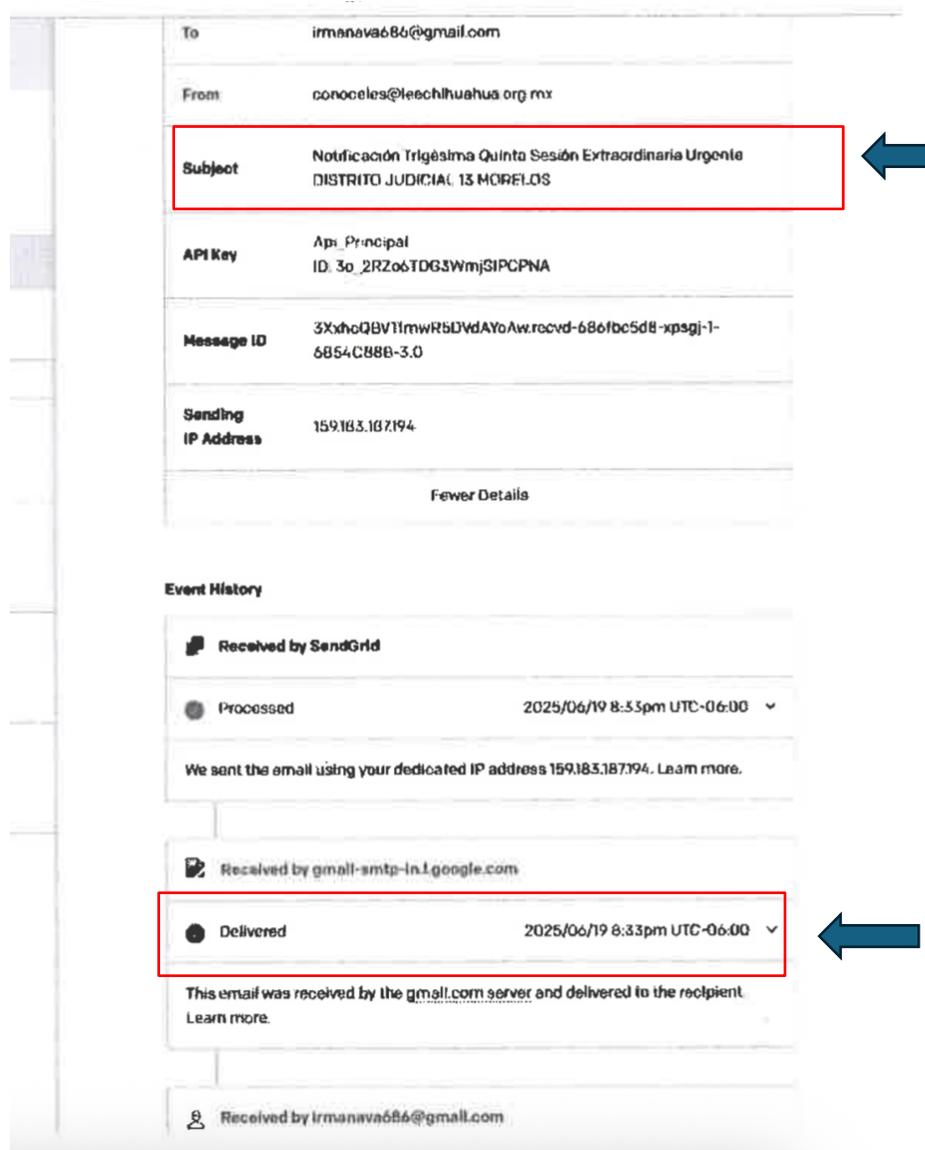
Asimismo, se ha definido⁶ la improcedencia, como aquella situación jurídica que impide al juzgador analizar la controversia planteada por

⁶ Galván Rivera, Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, op. cit., P. 277.

falta de cumplimiento de algún requisito de procedibilidad legalmente establecido, o bien, porque así lo establece la legislación respectiva. Bajo ese orden de ideas, la doctrina establece⁷ que ante la concreción de alguna causal de improcedencia, se tiene como consecuencia una circunstancia que impide el análisis del fondo de la litis planteada.

5.3 Caso concreto.

Al respecto, derivado de las diligencias efectuadas por este Tribunal, el Secretario de la Asamblea Distrital Morelos, remitió a este Órgano Jurisdiccional copia debidamente certificada de la notificación del acuerdo de clave IEE/CE156/2025, la cual señala que la fecha de notificación a la parte actora aconteció el día **diecinueve de junio**, tal y como se puede apreciar:

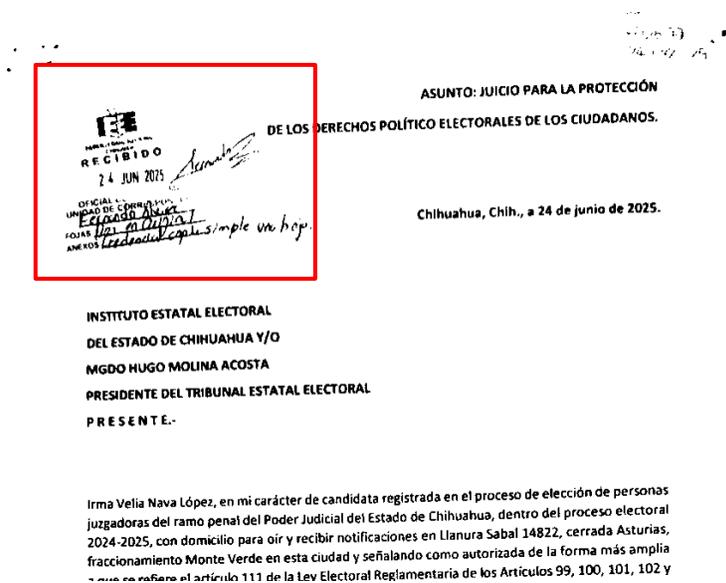


⁷ Montoya Zamora, Raúl, Introducción al Derecho Procesal Electoral, op. cit., P. 141

Así entonces, de conformidad con lo establecido en el marco normativo, el plazo para impugnar se computó de la siguiente manera:

Notificación del acuerdo impugnado	Inicio del plazo para la presentación del medio de impugnación (Día 1)	(Día 2)	(Día 3)	Último día para la presentación del medio de impugnación (Día 4)	Presentación del medio de impugnación (Día 5)
19 de junio	20 de junio	21 de junio	22 de junio	23 de junio	24 de junio

Bajo esa tesitura, como es posible desprender de la tabla antes inserta, el presente medio de impugnación debió haber sido presentado a más tardar el **veintitrés de junio**, situación que no aconteció, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado el **veinticuatro** del citado mes, tal como se advierte del acuse de recepción:⁸



Por consiguiente y toda vez que su medio de impugnación resulta extemporáneo, existe una imposibilidad jurídica de realizar un estudio sobre las referidas manifestaciones de la parte actora, toda vez que se advierte que se pronuncia en contra de la entrega de constancias de mayoría, **como consecuencia de los agravios hechos valer en contra de la asignación de las Juezas de Primera Instancia de materia penal**, los cuales como ya se refirió no fueron interpuestos dentro de los plazos legales establecidos.

En consecuencia, este Tribunal determina la **improcedencia** y, en consecuencia, se **desecha** el medio de impugnación, toda vez que la misma fue presentada de manera extemporánea.

⁸ Visible en el anverso de la foja 002 del expediente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **improcedencia** y, en consecuencia, **se desecha el Juicio de Inconformidad**, por los motivos expuestos en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE: a) **Personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto. b) **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y a la Asamblea Distrital Morelos. c) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la sentencia dictada en el expediente **JIN-364/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el dieciocho de julio de dos mil veinticinco a las diecisiete horas. **Doy Fe**